



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 422

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00353-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Karol Adriana Reinel y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso revocar el auto No. 170 proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2019, a través del cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y, en consecuencia ordenó continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 14 de mayo de 2019¹, por medio del cual revocó el auto No. No. 170 del 3 abril de 2019, proferido en la audiencia inicial.
- 2.- **FIJAR para** el día **4 de julio de 2019**, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Folios 240 al 242 - providencia de segunda instancia de fecha 14/05/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

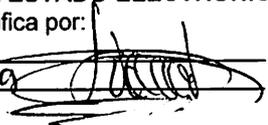

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. SP

De 27-06-2019

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 353

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00094-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Educardo Martínez Martínez
Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor EDUCARDO MARTINEZ MARTINEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

El señor EDUCARDO MARTINEZ MARTINEZ, presentó demanda ejecutiva con el fin que se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia N° 103 de junio 26 de 2008, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 20 marzo de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

"1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.146.636) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali y confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 20 de marzo de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 15 de octubre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84)."

También pide que se condene a la parte demandada al pago de la indexación desde el 01 enero de 2012, más las costas y agencias en derecho.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

En providencia de fecha 26 de octubre de 2017, visible a folio 96, el Despacho analizó los requisitos de las sentencias como título ejecutivo encontrando que cumplía con los requisitos contemplados en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA en concordante con los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.2. De la competencia

En relación a la competencia, también se dijo que se cumplían de acuerdo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Caducidad

Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo en providencia de fecha 17 de octubre de 2018, visible a folio 129 a 136 del cuaderno, al resolver la alzada interpuesta en contra del auto 852 de fecha 26 de octubre de 2017, que negó el mandamiento de pago al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, indicó que si bien los 18 meses para hacer ejecutable la providencia vencieron en abril de 2011, cuando Cajanal se encontraba en proceso de liquidación, lo cierto es que ello impedía su ejecución, de tal suerte que el término de los cinco años para demandar comenzaron a correr desde el día siguiente en que finalizó el proceso liquidatorio, es decir, desde el 12 de junio de 2013 y venció el 12 de junio de 2018, pero como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó mucho antes, esto es el 19 de mayo de 2016, concluyó que no había operado el fenómeno de la caducidad.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

Sentencia de primera instancia No. 103 del 27 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo del 20 de marzo de 2009, dentro del proceso promovido por el demandante, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – EICE; providencia que quedó ejecutoriada el 15 de octubre 2009 (Fis. 19-55).

- Resolución No. UGM 005318 de 24 de agosto de 2011, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN da cumplimiento a los fallos judiciales antes relacionados (f. 59-65).

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen un título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria, incluso, de autenticación.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de las sentencias antes señalada de la siguiente forma:¹

Sentencia 26 de junio de 2008, proferida por este Juzgado:

" (...) SEPTIMO.- Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo, con la modificación introducida por la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional y 178 del Código Contencioso Administrativo..."

Sentencia del 20 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca:

"1. Revocar el numeral 4 de la sentencia del 26 de junio de 2008, el cual quedará así:

"...

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a CAJANAL que reliquide la Pensión de Jubilación del señor EDUCARDO MARTINEZ MARTINEZ, a partir del 1 de enero de 2000, se acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta los factores salariales de: Asignación Básica, subsidio de alimentación, Horas extras, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad devengados por el demandante, devengados durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 1999, sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. (...)

2. Confirmar en lo demás la sentencia del Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Ocho (2.008) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda."

De lo expuesto, surge con nitidez que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL debía pagar al ejecutante en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada, incluidos allí los intereses moratorios que se generaran por el no pago oportuno de la condena impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que aunque dicha condena quedó en firme desde el 15 de octubre de 2009², la Resolución de pago se dio solo hasta el 24 de agosto de 2011³.

4.2.2. Igualmente la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, la obligación es exigible dado que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas desde el 29 de agosto de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en

¹ Folios 12 del expediente.

² Folio 19.

³ Folio 69 a 64.

el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Igualmente, debe precisar el Despacho que la obligación de pagar los intereses moratorios causados con la condena impuesta por la jurisdicción a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL actualmente le es exigible a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en tanto la primera entidad se encuentra liquidada y fue esta última quien asumió el pago de sus obligaciones misionales según lo dispone el artículo 1 del Decreto 4298 de 2011.

Ahora, respecto al carácter misional de los intereses moratorios derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción a CAJANAL, y la obligación de la UGPP de pagar los mismos, el Consejo de Estado ha indicado⁴:

“Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

Se reitera entonces según lo expuesto, que los intereses moratorios derivados de la condena impuesta a CAJANAL y que a través de este proceso pretenden ejecutarse, le son exigibles a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 103 del 27 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo del 20 de marzo de 2009 y la Resolución No. UGM 005318 de 24 de agosto de 2011, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se da cumplimiento parcial a dicha sentencia; advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de octubre 22 de 2015, C. P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C).

cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Finalmente, se negará la indexación de las sumas a pagar, por cuanto se trata de intereses moratorios cuyo pago no concurre con la actualización de sumas dinerarias so pena de generar un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante y en detrimento del patrimonio público.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, quien en auto del 17 de octubre de 2018, desató la impugnación interpuesta revocando la providencia No. 852 de fecha 26 de octubre de 2017 y en su lugar ordenó que se provea nuevamente sobre el mandamiento de pago, sin lugar a declarar la caducidad del medio de control.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a favor del ejecutante, señor EDUCARDO MARTINEZ MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

1. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la No. 103 del 27 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo del 20 de marzo de 2009, en los siguientes términos:

- Por los intereses moratorios derivados de la providencia en mención desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2011.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta a la indexación de las sumas a pagar por concepto de los intereses moratorios antes descritos, según se expuso en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda: a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO, identificado con c.c. No. 19.456.810 de Cali y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. SP De 27-06-2019

El Secretario _____



rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 417

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00156-00
Acción: Popular
Demandante: Defensa Legal Abogados S.A.S.
Demandado: Nación – Rama Judicial – CSJ- Asonal Judicial –
Municipio de Santiago de Cali y otros

Teniendo en cuenta la publicación realizada por la parte actora según consta a folio 140 del expediente, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJAR el 13 de AGOSTO de 2019, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- CÍTESE a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

ALZ.

